LA PRESENTE DEMANDA CORRESPONDIO POR REPARTO A ESTE JUZGADO. SE RADICA AL NUMERO 680013110006-2021-00241-00- PASA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ HOY VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

SUC.2021-0241

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda de Sucesión a este Juzgado, se procede a su revisión estableciéndose que no reúne los requisitos legales, en consecuencia, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda de Sucesión, a fin de que en el término de cinco días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente*:*

1.- El poder conferido por el señor JAVIER SUAREZ PORTILLA carece de la antefirma, tal como lo dispone el numeral 5º. del Decreto 806 de 2020.

2.- Para los efectos del inciso segundo del artículo 487 del CGP. debe indicarse si la sociedad conyugal que existió entre la causante LEONILDE PORTILLA DE SUAREZ y el Señor VIDAL SUAREZ DELGADO se encuentra liquidada.

3.- La relación de bienes debe cumplir con los requisitos del Artículo 83 del CGP.

4.- Debe presentarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, así como de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal junto con las pruebas que se tengan de ellos. (No se allegaron todos los folios de matrícula de los inmuebles relacionados, ni se indica si existe PASIVO o no.)

5.- Tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 489 del CGP. debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

6.- Por así disponerlo el numeral 8 de artículo 489 del CGP. debe allegarse la prueba del Estado Civil de los hijos de la causante citados en la demanda, señores ANGELINO, NELSON ENRIQUE, BERNARDO, LILIANA ANDREA, MARIA HELENA SUAREZ PORTILLA.

7.- Debe allegarse el Registro civil de Defunción de MARIA HELENA SUAREZ PORTILLA y de FABIAN SUAREZ PORTILLA quien según se manifiesta actúa por representación de su señora madre.

8.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 488 del CGP. debe indicarse la dirección de todos los herederos conocidos.

9.- Los fundamentos de derecho citados no corresponden a las normas del CGP., que actualmente deben tenerse en cuenta para el trámite del proceso de Sucesión.

SEGUNDO.- RECONOCER a la Dra. DIANA PATRICIA PEREZ FLOREZ identificada con TP. No. 76.038 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

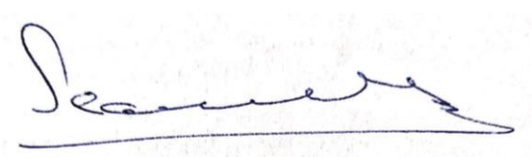

JEANETT RAMÍREZ PEREZ.

bsps